



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-155/2024**

**PARTE ACTORA: ROSALBA  
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y  
OTRO<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ<sup>2</sup>**

**MAGISTRADO      PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA AVILA**

**SECRETARIA:              FRIDA  
CÁRDENAS MORENO**

**COLABORÓ: ROSARIO DE  
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Rosalba Rodríguez Rodríguez y Fernando Morales Juárez**, por su propio derecho, y ostentándose, respectivamente como presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz<sup>3</sup>.

En el caso se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el doce de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente TEV-JDC-82/2024, en la que tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la regidora cuarta, por no haberla convocado debidamente a la

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como parte actora, enjuiciantes o promoventes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Ayuntamiento.

sesión de cabildo de quince de abril pasado, por parte de la actora y actor de este juicio.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	20

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **infundado** el planteamiento referente a que el Tribunal responsable invadió el ámbito de competencia del Ayuntamiento pues, en el caso concreto, la competencia del TEV surtió para analizar la controversia relacionada con la violación de los derechos político-electorales de la Regidora Cuarta del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en la vertiente de acceso y desempeño de su cargo.

Asimismo, los demás agravios expuestos por la parte actora resultan inoperantes, ya que carece de legitimación activa para controvertir aspectos distintos a la incompetencia.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por los promoventes en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria para sesión de Cabildo.** El doce de abril del presente año, la presidenta municipal del Ayuntamiento emitió convocatoria para la celebración de la Sesión de Cabildo ordinaria que se llevaría a cabo el siguiente quince a las trece horas. La regidora cuarta recibió la referida convocatoria el mismo doce de abril<sup>4</sup>.
2. **Demanda local.** El dieciocho de abril, la regidora cuarta presentó demanda<sup>5</sup> de juicio de la ciudadanía local, en contra de la presidenta y el secretario, ambos del Ayuntamiento, por la supuesta obstrucción del ejercicio de su cargo, al considerar que no se le convocó debidamente a la sesión referida en el punto anterior.
3. En el caso, se integró el expediente TEV-JDC-82/2024 del índice del Tribunal responsable.
4. **Sentencia impugnada.** El doce de junio del año en curso, el TEV tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora de la instancia primigenia<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Tal como se observa del acuse de recibo de la convocatoria visible a foja 12 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Escrito de demanda visible a partir de la foja 1 del mismo cuaderno accesorio.

<sup>6</sup> Tal como se observa de la sentencia que obra a partir de la foja 173 del referido cuaderno accesorio.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

5. **Demanda.** El dieciocho de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda<sup>7</sup> a fin de impugnar la resolución precisada en el punto que antecede.

6. **Recepción y turno.** El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEV, y en la misma data, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-155/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales respectivos.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda; posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de

---

<sup>7</sup> Visible a foja 4 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-155/2024

Veracruz que tuvo por acreditados los actos de obstaculización del ejercicio del cargo a una integrante de un ayuntamiento; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

10. Cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.<sup>10</sup>

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en término

---

<sup>8</sup> También se le podrá mencionar como Constitución Federal o Carta Magna.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>11</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además de que se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el doce de junio y fue notificada a la parte actora el trece siguiente<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 202 y 203 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-155/2024

16. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de ese mismo mes, por tanto, si la demanda se presentó ese último día, es claro que resulta oportuna.

17. El cómputo anterior se hace descontando los días quince y dieciséis de junio, por ser sábado y domingo, debido a que el presente juicio no está vinculado con ningún proceso electoral de los que actualmente se encuentran en marcha.

18. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven, acuden a esta instancia por propio derecho, pues parte en el juicio primigenio, pues fungieron como autoridades responsables en esa instancia.

19. Al respecto, si bien por regla general las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, de conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**<sup>13</sup>, lo cierto es que existen casos de excepción.

20. En efecto, tales excepciones se actualizan cuando la determinación controvertida afecte el ámbito individual y

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

## **SX-JE-155/2024**

directo de quienes fungieron con tal calidad, o bien, cuando se cuestiona la competencia del órgano, máxime que esta es una cuestión que se debe revisar de oficio.

21. En el caso concreto, la parte actora afirma que el Tribunal responsable vulneró el principio de autonomía municipal, tutelado por el artículo 115 de la Carta Magna, pues en su estima, con dicha determinación invadió la competencia que, según los accionantes, la Constitución otorga al Gobierno Municipal de manera exclusiva, al determinar aspectos relacionados con documentación de la tesorería municipal.

22. Por lo que al cuestionarse dicha competencia se considera que la parte actora cumple con el requisito de legitimación.

23. Además, se surte el requisito de interés jurídico pues en esta instancia acuden las autoridades responsables, las cuales fueron parte y se duelen de una afectación a su ámbito competencial con motivo de una posible invasión en su esfera de facultades, de ahí que la parte actora cuente con interés jurídico.

24. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-155/2024

25. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **- Pretensión, temáticas de agravio y metodología**

26. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional declare fundados sus agravios; y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada, a fin de que quede sin efectos la declaratoria de obstaculización del cargo de la regidora cuarta.

27. Su causa de pedir, la hace consistir esencialmente en que el TEV vulnera la autonomía municipal al haber hecho observaciones de carácter fiscal, pues a su decir, el Tribunal local indebidamente juzgó sobre la documentación que la tesorería municipal anexa a las sesiones de cabildo para acreditar la obstaculización del cargo de la actora local.

28. Los agravios expuestos por la parte actora se pueden dividir en las temáticas siguientes:

- a. Incompetencia del TEV; y,**
- b. Parcialidad e incongruencia del Tribunal responsable para resolver.**

#### **Metodología**

29. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios relacionados en el orden indicado, puesto que la primera temática se trata de un agravio procesal, cuyo estudio

es preferente al cuestionar implícitamente la competencia del TEV de haberse pronunciado sobre la documentación contable de la Tesorería municipal que obra en el expediente.

30. En caso de resultar infundados, se haría innecesario analizar el resto de las temáticas, en función de las razones expuestas al analizar el requisito de legitimación activa.

31. Sin que lo anterior le cause perjuicio alguno a la parte actora, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a sus planteamientos<sup>14</sup>.

#### **a. Incompetencia del TEV**

32. La parte actora refiere, desde su perspectiva, que la sentencia reclamada vulneró la autonomía del Ayuntamiento al haber intervenido en la documentación que la Tesorería Municipal anexa a las sesiones de cabildo pues, haber juzgado sobre si hace falta o no documentación contable, transgredió la competencia que le otorga el artículo 115 de la Constitución Federal al Gobierno Municipal sin que exista intermediario entre este y el Estado.

33. En ese sentido, señala que el Tribunal local no estaba facultado para emitir observaciones en materia fiscal por lo que vulneró los principios de igualdad procesal y congruencia que toda sentencia debe contener.

---

<sup>14</sup> De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-155/2024

En consideración de esta Sala Regional tales alegaciones son **infundadas** pues, en el caso concreto, la competencia del TEV surtió para analizar la controversia relacionada con la violación de los derechos político-electorales de la Regidora Cuarta del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en la vertiente de acceso y desempeño de su cargo, tal como se explica a continuación:

34. Todos los Tribunales Electorales, en general, sean locales o federales, son competentes para conocer y resolver impugnaciones relacionadas con actos que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía.

35. A nivel local y federal, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que se establece para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos referidos.

36. Los derechos tutelables son los políticos-electorales consistentes en el derecho: *i.* de votar y ser votado en las elecciones populares; *ii.* de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y, *iii.* de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

37. Por lo que hace al derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, no sólo comprende el derecho de las y los ciudadanos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales o federales de

## **SX-JE-155/2024**

representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

**38.** Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración del candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

**39.** En ese sentido, respecto al derecho político-electoral a ser votado, la doctrina se ha definido en sede judicial en los términos siguientes:

**40.** Este Tribunal Electoral ha establecido<sup>15</sup> que el juicio de la ciudadanía procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, en el caso de este último, cuando se pretenda defender el triunfo de la candidatura electa, y la consecuente ocupación y ejercicio del cargo.

**41.** En este sentido, el derecho político a ser votado implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que

---

<sup>15</sup> Véase por ejemplo el diverso SX-JDC-195/2023 y acumulado, cuyo marco normativo y criterio central de la decisión, fue utilizado en un caso similar al que ahora se analiza.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-155/2024**

son, por definición, inherentes al cargo; y, por ende, integran el ejercicio del derecho a su desempeño tal como ser debidamente convocados, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

**42.** Así, el derecho a ser votado no se limita a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de la candidatura electa, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él.

**43.** En el caso, la Regidora Cuarta del ayuntamiento, que fue actora en la instancia local, esencialmente reclamó ante el TEV que no fue debidamente convocada a la Sesión de Cabildo de quince de abril del presente año, ni le hicieron llegar los anexos respectivos consistentes en los estados financieros correspondientes al mes de marzo.

**44.** Lo anterior ya que, la sesión ordinaria a celebrarse el quince de abril siguiente consistiría en la presentación y aprobación de los informes mensuales de obra pública correspondientes al mes de marzo del presente año.

**45.** Al respecto, el Tribunal responsable declaró fundado su agravio y suficiente para tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio de su cargo.

## **SX-JE-155/2024**

46. Esto, porque de las constancias de autos tuvo por acreditado que dicha regidora no fue debidamente convocada, sobre todo porque se le hicieron llegar los anexos (estados financieros) de manera incompleta, vulnerándose con ello su participación en la sesión de quince de abril del presente año, celebrada por el ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

47. Por ello, para el TEV fue contrario a derecho el actuar de las autoridades responsables ante dicha instancia por lo que tuvo por cierta la obstaculización del cargo y estableció como efectos, que una vez emitida la convocatoria correspondiente se le notificara a la actora local de manera inmediata por medio de oficio haciéndole entrega de la información adjunta o anexa, inclusive a través de medios electrónicos o informáticos en atención a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos.

48. Para esta Sala Regional, es correcta la determinación del TEV de analizar el fondo de la controversia, con lo que no invadió la esfera competencial y la autonomía del municipio, pues la temática que analizó estaba relacionada con la afectación del derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa la Regidora Cuarta del ayuntamiento.

49. Esto, pues de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-155/2024**

**50.** Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.

**51.** Por su parte, los artículos 35 y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevén que una de las atribuciones de todos los integrantes de los ayuntamientos es que revisen y aprueben los estados financieros mensuales, al igual que, dentro de las funciones de los regidores, está el asistir a las sesiones de cabildo y participar en ellas, con voz y voto y, en su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, entre otras.

**52.** Mientras que el artículo 36 de la misma Ley, dispone, entre otras cuestiones, que el presidente municipal será el encargado de convocar a las Sesiones de Cabildo al resto de los ediles.

**53.** De ahí que, es un derecho fundamental de los ediles participar en las Sesiones de Cabildo contando con toda la información necesaria para el desahogo de los puntos a tratar; verbigracia, en el caso concreto los regidores debían contar con todos los estados financieros mensuales correspondientes al mes de marzo para su debida revisión y aprobación; lo anterior al estar ligado con el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

**54.** Ahora, se tiene que la parte actora alega específicamente que la indebida intervención del TEV en la vida interna del municipio consistió en haber estudiado y juzgado la documentación contable de la Tesorería Municipal,

## **SX-JE-155/2024**

no obstante, a criterio de este órgano jurisdiccional, es relevante destacar que dicho Tribunal señaló textualmente que *“sin prejuzgar sobre la legalidad de su contenido”* para efectos de acreditar o no la debida convocatoria a las sesiones de cabildo, se hizo una revisión preliminar a los anexos (estados financieros) aportados por la actora local y autoridades responsables, de la cual se concluyó que la información había sido entregada a la actora local de manera incompleta.

**55.** Por ende, se concluye que la determinación del TEV, lejos de vulnerar la autonomía del Ayuntamiento, salvaguardó los derechos político-electorales de la regidora cuarta.

**56.** Lo anterior, al haberse ceñido únicamente al estudio de los anexos que debió recibir la Regidora Cuarta, los cuales consistían en los estados financieros correspondientes al mes de marzo para efectos de poder acreditar si hubo o no obstaculización a su cargo, ya que, como se mencionó en líneas anteriores, la sesión de quince de abril celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, consistió en la presentación y aprobación de los informes mensuales de obra pública correspondientes al mes de marzo del presente año.

**57.** En ese sentido, a estima de esta Sala Regional, fue correcto que el TEV analizara los planteamientos expuestos y documentación contable presentada como prueba por la regidora cuarta (actora en la instancia local), pues la misma iba encaminada a denunciar la obstrucción del ejercicio de su cargo al haberla recibido de manera incompleta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-155/2024

58. De ahí, lo **infundado** de las alegaciones expuestas por los promoventes.

59. Ahora bien, respecto a las restantes temáticas de agravio expuestas por la parte actora del presente juicio devienen **inoperantes**, ya que, como se estableció al analizar el requisito de legitimación, quienes actuaron en la instancia previa como autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones expuestas por el Tribunal local.

60. Sin que pase desapercibido, que los promoventes señalan que les causa agravio la sanción impuesta por el TEV la cual, a su decir, contravino lo contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como los principios de objetividad y certeza jurídica.

61. No obstante, se advierte que se trató de un apercibimiento<sup>16</sup> a la Presidenta Municipal, por lo que, a criterio de esta Sala Regional, se trata de un acto que carece de definitividad y firmeza que en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

62. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo

---

<sup>16</sup> Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JE-171/2024, SX-JE-123/2024 y SX-JE-157/2022, entre otros.

ordenado. Por ende, en este momento, la sola advertencia no le genera perjuicio a la promovente, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.

63. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha razonado en diversos asuntos relacionados con autoridades del estado Veracruz, que el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción;<sup>17</sup> sin embargo, en el presente caso no se advierte que en el acuerdo impugnado se impusiera el apercibimiento con ese carácter.

64. Por el contrario, su imposición fue de carácter preventivo, dado que, en el caso, se ordenó realizar diversas acciones para garantizar el ejercicio del cargo a la Regidora Cuarta del ayuntamiento aludido, y en el acuerdo impugnado, se solicita a la autoridad municipal que de cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local.

65. Por lo anterior, lo procedente, conforme a derecho es, **confirmar** la sentencia impugnada.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>17</sup> Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020, SX-JE-27/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-155/2024

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.